

**Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 001 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**  
**ESTADO DE FECHA: 12/04/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">41001-33-33-001-2018-00209-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	HECTOR MOLINA MONTERO, EDGAR MOLINA MONTERO, MARIA DEL CARMEN MONTERO DE MOLINA, EUCARIS MOLINA MONTERO, MARIA ANTONIA MOLINA MONTERO, EVANGELINA MOLINA MONTERO, YAMILED MOLINA MONTERO, JOSE LEONARDO MOLINA MONTERO, EVANGELINA MOLINA MONTERO Y OTROS	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA, LA PREVISORA S. A., COMFAMILIAR DEL HUILA EPS - EN LIQUIDACION, E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTROS	REPARACION DIRECTA	11/04/2023	Auto resuelve	NIEGA SOLICITUD SUCESIÓN PROCESAL PRESENTADA POR EPS COMFAMILIAR DEL HUILA EN LIQUIDACIÓN...	 



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2018 00209 00  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : EVANGELINA MOLINA MONTERO Y OTROS  
**DEMANDADA** : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO  
MONCALEANO PERDOMO Y OTROS.  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE SOLICITUD DE SUCESIÓN  
PROCESAL.

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver sobre la sucesión procesal solicitada.

**II. ANTECEDENTES**

2.1. Que COMFAMILIAR DEL HUILA presenta solicitud de sucesión procesal<sup>1</sup>, en atención a que por Resolución No. 2022130000007792-6 de 2022 del 10 de noviembre de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud nombró como nuevo Agente Especial Liquidador del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2, al Doctor JUAN CARLOS CARVAJAL RODRIGUEZ, para que ejecute los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL

---

<sup>1</sup> Índices 154 y 160, SAMAI.

HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2.

2.2. Por lo expuesto, solicita aplicar el artículo 68 del Código General del Proceso, y reconocer al **PROGRAMA DE SALUD DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, a cargo del liquidador Doctor **JUAN CARLOS CARVAJAL RODRIGUEZ**, como sucesor procesal de **COMFAMILIAR DEL HUILA**.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. De la solicitud de sucesión procesal presentada por parte de COMFAMILIAR DEL HUILA EN LIQUIDACIÓN.

3.1.1. Que el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

*<<ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*<<Si en el curso del proceso sobreviene la **extinción, fusión o escisión** de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*

*<<El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*<<Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.>> (Se resalta).*

3.1.2. Que el artículo parágrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 consagra:

<< El procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria<sup>2</sup>>>

3.1.3. Que los artículos 293 a 302 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero<sup>3</sup> establece las reglas para los procesos de liquidación forzosa administrativa.

3.1.4. El artículo 293 de dicha normativa señala:

<< **1. Naturaleza y objeto del proceso.** El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.>>

3.1.5. Que el numeral 9 del artículo 295 numeral 9 dispone:

<< **9. Facultades y deberes del liquidador.** El liquidador designado por el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la intervenida, de la masa de la liquidación o excluidos de ella y, además, los siguientes deberes y facultades:

<< a. **Actuar como representante legal de la intervenida;**

<< b. **Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y progresiva;**

<< c. (...);

---

<sup>2</sup> Hoy Superintendencia Financiera (Decreto 4327 de 2005).

<sup>3</sup> Decreto Ley 663 DE 1993

<<d. Administrar la masa de la liquidación con las responsabilidades de un secuestro judicial;

<<e. Velar por la adecuada conservación de los bienes de la intervenida, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y **ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto**;

<<(...

<<h. Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la intervenida;

<<(...)>> (Se resalta).

3.1.6. Que el numeral 3 del artículo 300 <<Etapas del proceso liquidatorio>> ordena:

<<3. Una vez cancelado todo el pasivo externo o vencido el plazo para reclamar su pago y en este caso, entregadas las sumas correspondientes al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, los accionistas podrán designar el liquidador que deba continuar el proceso. **A partir de dicho momento, a la liquidación se aplicarán en lo pertinente las reglas del Código de Comercio y sus disposiciones complementarias.**>> (se resalta).

3.1.7. Que el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de noviembre de 2020<sup>4</sup>, sobre la capacidad jurídica de las sociedades que se encuentran en liquidación, señaló que:

<<Ahora bien, de acuerdo con el artículo 222 del Código de Comercio, mientras la sociedad se encuentra en estado de liquidación, su capacidad jurídica estará limitada al ejercicio de actividades tendentes a la inmediata liquidación. Por ello, ejercen su representación legal quienes actúen como liquidadores, sean los socios mientras se nombra el liquidador, o el liquidador designado en los términos del artículo 227 *ibídem*. Pero surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Sentencia del 19 de noviembre de 2020. Radicación 76001-23-31-000-2010-00342-01(25174)

*sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación, momento con el cual la sociedad pierde su capacidad como sujeto de derechos, obligaciones y la capacidad para ser parte en procesos (sentencia del 07 de marzo de 2018, exp. 23128, CP: Stella Jeannette Carvajal).*

*<<De modo que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, pues su objetivo es la inmediata liquidación. Pero una vez se inscribe el acta de aceptación de terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo cual apareja la extinción de la personalidad jurídica. Al darse esa situación mientras se tramita un proceso, no necesariamente conlleva la terminación de este, porque podría darse la figura de la sucesión procesal (artículo 68 del CGP). Sin embargo, extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, quien fuera su liquidador, pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. Así, la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal o la facultad de realizar actos procesales válidos, dado que no puede ser representada.*

*<<Consecuentemente, cuando se compruebe que, con anterioridad a la interposición de la demanda se ha cancelado la matrícula mercantil de la sociedad que pretende fungir como demandante en un proceso judicial, se configurará la excepción previa de inexistencia del demandante, prevista en el ordinal 3.º del artículo 100 del CGP.>>*

3.1.8. De todo el anterior recuento normativo se deduce que la entidad demandada **COMFAMILIAR DEL HUILA EPS** no se encuentra extinta (liquidada), ni ha sido fusionada o escindida, sino que lo que presenta es un trámite de intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Salud de la EPS-COMFAMILIAR<sup>5</sup>, el cual no se encuentra finalizado de conformidad con la normatividad legal aplicable, y no se allega prueba alguna de que se haya inscrito el acta de aceptación de terminación de la liquidación en el registro mercantil, o exista un acto administrativo que la declare extinguida.

---

<sup>5</sup> Artículo primero Resolución 2022320010005521-6 del 26 de agosto de 2022 expedida por la Supersalud (ver folios 63-87, índice 154, SAMAI).

3.1.9. Aunado a lo anterior, en la misma resolución que ordenó la toma de posesión de los bienes de **COMFAMILIAR EPS** se indica que la liquidación será adelantada por el término de dos años, hasta el 26 de agosto de 2024.

3.1.10. Por lo expuesto, **COMFAMILIAR EPS** puede seguir actuando en el presente proceso directamente, con observancia del límite de su capacidad, pues su objetivo es la inmediata liquidación, pero su representación legal será adelantada por el liquidador designado hasta la extinción de la personería jurídica, a quien deberá notificarse la presente decisión, y las que en adelante se profieran, para que ejerza su derecho al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la contradicción y defensa, en el correo electrónico [notificacionesadministrativas@epscomfamiliarhuilaenliquidacion.com](mailto:notificacionesadministrativas@epscomfamiliarhuilaenliquidacion.com)

3.1.11. En conclusión, se niega la solicitud de <<suspensión>>, <<vinculación>> o <<sucesión procesal>> del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA, por no darse las causales legales para ello.

3.1.12. Que por auto del 07 de octubre de 2022<sup>6</sup> se reconoció personería a la abogada ANA MARCELA GÓMEZ AMÉZQUITA para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA, y quien ha estado actuando en tal condición desde entonces.

3.1.13. Que en virtud del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 << *Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.*>>

3.1.14. Como se observa en el caso concreto, no se presenta el fenómeno de la sucesión procesal sino el cambio de representación legal de la entidad demandada

---

<sup>6</sup> Índice 156, SAMAI.

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN, la cual fue asumida por el agente liquidador JUAN CARLOS CARVAJAL RODRÍGUEZ.

3.1.15. Por lo expuesto, la entidad intervenida y hoy demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN ha estado adecuadamente representada por la apoderada judicial atrás referenciada, mientras el poder no sea revocado por quien corresponde o se presente renuncia por la apoderada, lo que no aparece en el expediente.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de sucesión procesal presentada por **COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN**, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído continúese con el trámite pertinente, respecto llevar a cabo la audiencia fijada por auto del 07 de octubre de 2022 para el día 19 de abril de 2023 a las 2:30 pm.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

Marv

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0862177120ae8cc18a16350dc0fe3256c553fc9c637317af3001119b618039**

Documento generado en 11/04/2023 04:35:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**